



Mila

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 07-05-2019 10:31

Al Contestar Cite Nr.:8002019IE3384-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: Sd:249 - OFICINA ASESORA JURIDICA/BARRETO BARRETO

DESTINO: SUBDIRECCION DE CATASTRO/LOPEZ PEREZ GUILLERMO

ASUNTO: RESPUESTA IE3136 DE 2019

OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá,

PARA: Ingeniero Guillermo López Pérez, Subdirector de Catastro (E)

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta al memorando 5200/8002019IE3136 del 30 de abril del 2019.

Respetado Ingeniero:

En atención a la consulta del escrito precitado, esta Oficina conceptúa que las entidades a las cuales se les haya delegado la gestión catastral, como por ejemplo al Distrito de Barranquilla, constituyen autoridades catastrales, porque cumplen con los elementos contemplados jurídicamente para tenerlas en esa categoría.

Encuentra sustento este concepto en los siguientes apartes:

El primer inciso del artículo 2 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), enseña que a quienes cumplan funciones administrativas se les denomina autoridades, dice así esta norma:

Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia T- 501 del 21 de agosto de 1992, dio el concepto de autoridad pública, así:

*"La autoridad es **pública** cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión **autoridad** sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. (...) por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliquen y afecten a los particulares" (subrayado fuera de texto).*

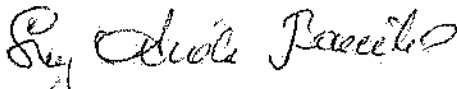
El artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1170 del 2015, dice:



"Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles".

Por lo tanto, es autoridad catastral, quien ejerce las labores de formación catastral, actualización de la formación catastral y conservación catastral, facultado normativamente, como ocurre cuando actúan con fundamento en un convenio de delegación de funciones que se celebró válidamente a la luz del artículo 180 de la Ley 1753 del 2015.

Atentamente,


Luz Aída Barreto Barreto

Proyectó: Luis Enrique Abello
Revisó: Luz Aída Barreto Barreto